

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo Sr: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del juicio contradictorio instruido á petición del Teniente Coronel primer Jefe del batallon cazadores de Barbastro para averiguar el mérito que contrajo el soldado de la quinta compañía de su batallon Andrés Valiñas Mouro en la accion de Villareal, sostenida contra las facciones carlistas del Norte en 29 de Julio pasado:

Considerando que del contexto de las declaraciones que aparecen en el referido juicio resulta unánime y plenamente probado que el soldado Valiñas fué el primero que, vadeando el rio Alzola, seguido tan sólo de otros dos soldados, adelantándose considerablemente al resto de la fuerza de su compañía que combatia en la extrema izquierda de la línea, conquistó las posiciones atrincheradas y más avanzadas del enemigo, no obstante el nutrido fuego de cañon y fusilería que hacia desde un reducto y demás defensas adyacentes:

Considerando que las trincheras que tan denodadamente asaltó el citado individuo, y en donde permaneció hasta la llegada de sus compañeros, eran como la llave de la posicion en el combate entablado, y el apoderarse de ellas constituía una necesidad absoluta para la to-

ma de Villareal, que era el objetivo de la accion:

Considerando que el soldado Valiñas arrojó sin intimidarse un peligro que puso su vida en riesgo inminente, dando un notable y admirable ejemplo de serenidad y bravura á las tropas:

Visto el art. 36 del tít. 3.º del Reglamento de la Real y militar Orden de San Fernando, en el que, ajustándose á su letra y espíritu, está previsto el hecho distinguido que ha llevado á cabo el soldado de referencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 24 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien conceder al soldado del batallon cazadores de Barbastro Andrés Valiñas Mouro la Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando con la pension anual de 100 pesetas, abonable desde el dia 29 de Julio en que tuvo lugar el hecho; debiendo ser condecorado el valiente cazador sin omitir ninguna de las formalidades establecidas para el caso á fin de que sirva de estímulo en el ejército, no sólo por el honorífico premio otorgado, sino por la ostentacion con que ha de adjudicársele.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1875.—Jovellar. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

(G. del 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las ruedas principales del gobierno y régimen de la instruccion pública es la inspeccion, la cual, bajo diversas formas, ha existido

siempre, y que la ley de 9 de Setiembre de 1857 organizó de un modo satisfactorio y con provechosos resultados. Por eso el restablecimiento de los Inspectores generales de enseñanza, verificado por decreto de 19 de Junio de 1874, fué una medida acertada, si bien los cinco funcionarios que aquella disposicion creaba hubieron, por razon de economías que el estado del Tesoro público requería, de desempeñar las funciones de los antiguos Ponentes en el Consejo de Instruccion pública, por entonces tambien restablecido sobre sus primitivas bases.

Mas la inspeccion no puede ejercerse ordenadamente y con buen éxito si falta la estadística que indica las materias que aquella debe principalmente ilustrar, denuncia las omisiones y los abusos, y es base indispensable para cualquiera meditada reforma. Ahora bien: la estadística de la instruccion pública en nuestra patria es actualmente un ramo tan necesario como olvidado. Llévase con algun método la de la instruccion primaria, ramo que ha conservado á través de las vicisitudes de los últimos años sus Inspectores especiales; y la Direccion de Instruccion pública del Ministerio de mi cargo se dispone á dar á luz la relativa al quinquenio de 1865 á 1870; mas la de los otros órdenes de la enseñanza y la de la administracion de la misma es en extremo incompleta, habiendo caido en desuso la costumbre de remitir al Ministerio de Fomento en el tiempo que fijaban los reglamentos de 1859 los diversos centros ó Institutos de instruccion pública los datos y estados en aquellos prescritos, y necesitándose acudir á los discursos de apertura de las Universidades ó Institutos, ó á otras fuentes poco seguras, para formar una idea somera de su marcha, así como de la situacion de la enseñanza.

A llenar esta laguna, reuniendo cuan-

tos elementos se juzguen precisos para el cabal conocimiento del estado presente de la instruccion pública, y para emprender con suficiente luz y con firmeza las reformas que la misma exija, se encamina el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á V. M.; á cuyo fin ha parecido al Ministro que suscribe que sin apartarse del objeto del decreto de 19 de Junio, que restableció la Inspeccion general de la enseñanza, podia utilizar los servicios de los cinco Inspectores hoy adscritos al Consejo de Instruccion pública, formando con ellos y con un muy corto número de personas conocedoras de la legislacion y del estado de la enseñanza una Junta especial de Inspeccion y Estadística de tan importante, ramo, la cual, si bien con carácter transitorio, deberá ocuparse en la manera de plantear la estadística de la enseñanza universitaria, superior y profesional; en reunir datos que permitan á la Direccion general de Instruccion pública, en cumplimiento de la citada ley de 9 de Setiembre de 1857, presentar á las próximas Cortes y dar á luz despues regularmente la Memoria sobre el estado de aquel ramo, que há tantos años que no se publica; y por último, en investigar los medios de suprimir el grave daño y criminal hecho de la falsificacion de títulos académicos ó profesionales, así como de distinguir los legítimos de los falsificados, procediendo, si se juzgare necesario, á la revision de los expedidos desde 1.º de Setiembre de 1868 hasta 31 de Diciembre del año presente de 1875; materia cuya importancia es ocioso encarecer, y en la que se hace preciso poner la mano con vigor para restablecer la confianza en la validez de aquellos, y para atajar los abusos á que dieron lugar en años pasados la desorganizacion de la enseñanza, producida por multitud de improvisados establecimientos sin condiciones de seriedad u-

garantías por la impremeditada latitud que se dió al principio de libertad y á la concurrencia, y por el consiguiente abandono de las buenas prácticas de administración y contabilidad en no pequeña parte de los establecimientos de enseñanza.

No es posible ni sería conveniente encomendar aquella misión al Consejo de Instrucción pública, porque se trata de un servicio activo, en parte ajeno á su instituto, y porque además el Gobierno de V. M. se propone someter en breve al exámen y deliberación de aquel docto Cuerpo las bases de una reforma que introduzca en la enseñanza la unidad de que hoy carece. En cambio, dicha tarea incumbe de un modo natural á los Inspectores generales, presididos por el Director de Instrucción pública, y auxiliados por personas versadas en los asuntos de la segunda enseñanza ó adornadas de especiales conocimientos.

Fundado en estas consideraciones, Vuestro Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la Real aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1875.—
Señor: A L. R. P. de V. M., C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza en el Ministerio de Fomento, con carácter transitorio, una Junta que se denominará *De Inspección y Estadística de la Instrucción pública*.

Art. 2.º Será Presidente de esta Junta el Director general del ramo, y Vocales las cinco Inspectores generales del mismo, con otras tres personas de especiales conocimientos en el régimen de la enseñanza y que nombrará mi Ministro de Fomento. La Junta elegirá su Secretario. Sus cargos serán honoríficos y gratuitos. Utilizará para sus trabajos el personal y material de la Dirección de Instrucción pública, de acuerdo con su Jefe jerárquico.

Art. 3.º Serán objeto de las deliberaciones y trabajos de la Junta:

1.º La formación de la estadística de la instrucción universitaria, superior y profesional, utilizando los datos existentes, y reclamando los que juzgue que conviene de los Rectores y Jefes de establecimientos de enseñanza por conducto de la Dirección general.

2.º Proponer la forma y método para organizar dicha estadística y la de la instrucción primaria de un modo regular y permanente.

3.º Proponer asimismo las mejoras de que crea susceptible la contabilidad en los establecimientos generales de enseñanza, y las que convenga introducir en la matrícula y en los expedientes de grados y exámenes para su perfección y para impedir en adelante las falsificaciones de títulos académicos y profesionales.

4.º Investigar y proponer el medio

mejor de descubrir las que hayan podido verificarse, á partir de 1.º de Setiembre de 1868 hasta 31 de Diciembre de 1875, así como de restablecer por completo la confianza del público en la perfecta legitimidad de todos los títulos despues de esta depuración.

Art. 4.º La Junta celebrará sus sesiones y tendrá su Secretaría y Archivo en el local que al efecto se designe en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del 18 de Diciembre.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo Sr.: Para componer, en unión con los Vocales Inspectores, la Junta de Inspección y de Estadística de la Instrucción pública, creada por decreto de esta fecha, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar á D. Sandalio Pereda, Consejero de Instrucción pública y Director del Instituto de San Isidro de esta Corte; á D. Manuel María José de Galdo, Consejero é Inspector general cesante y Catedrático del Instituto de Noviciado, y á D. Acisclo Vallín y Bustillo, Catedrático del mismo establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1875.—C. el Conde de Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Manuel Dámvila, en nombre de D. Juan Antonio Gomez, solicitando la revocación de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874, por la cual se confirma un decreto del Gobernador de Murcia de 12 de Febrero del mismo año, que declaró cancelado y sin curso el expediente del registro del expediente del registro titulado *Sagunto*, admitiendo el promovido con el nombre de *Ruiperez*.

Resulta de sus antecedentes que con fecha 17 de Julio de 1872 recurrió don Vicente Davin, en representación de don Juan Antonio Gomez, al Gobernador de Murcia solicitando cuatro pertenencias de mineral de hierro con el título de *Sagunto*, en el término de Mazarrón, paraje conocido por Collado de la Oliva, haciendo la designación correspondiente para su demarcación.

En 11 de Noviembre fué admitido dicho registro, y en 17 de Diciembre publicado en el Boletín oficial de la provincia; habiéndose remitido el expediente respectivo al Ingeniero Jefe del distrito para la demarcación de las pertene-

nencias pretendidas con fecha 23 de Abril de 1873, y devuelto por el expresado funcionario en 28 de Enero de 1874 sin haber practicado la operación indicada.

En vista del retraso que venia sufriendo la concesión del registro, recurrió el representante del registrador con fecha 20 de Noviembre de 1873 al Gobernador protestando de la morosidad de la Administración con el fin de evitar los perjuicios que de no hacerlo podrían irrogarse á su representado segun las disposiciones vigentes; y en 13 de Julio de 1874 se alzó para ante ese Ministerio del decreto de aquella Autoridad, segun el cual quedaba sin curso y fenecido el expediente de registro que tenia promovido y admitido el nominado *Ruiperez*.

En cuanto á este segundo registro, aparece que D. Carlos Marín Buendía pretendió en 6 de Noviembre de 1873 concesión de cuatro pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Ruiperez*, sobre el mismo terreno y con la misma designación del *Sagunto*, cuyo expediente, segun expresaba, adolecía de vicios de nulidad por haberse faltado en él á lo dispuesto en el art. 75 del reglamento, décimasexta disposición del mismo y art. 15 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, por lo cual pedia su cancelación.

Por virtud de la reclamación, y teniendo en cuenta el resultado del expediente del registro *Sagunto*, decretó el Gobernador el fenecimiento de dicho expediente admitiendo el registro *Ruiperez*, contra cuyo decreto apeló el interesado, dando lugar á la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874, por la que se confirmó el decreto apelado.

Contra la expresada resolución se ha promovido demanda contencioso-administrativa ante este Consejo por el Licenciado D. Manuel Dámvila, en representación de D. Juan Antonio Gomez, con la presentación de que la Sala se ha de servir en su día consultar la revocación de la orden reclamada, previa la declaración de la procedencia de la vía contenciosa.

Vistos estos antecedentes:

Considerando que el caso que ha dado origen á esta demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los designados en el 86 del reglamento vigente de minería.

Y considerando, por otra parte, que la resolución administrativa impugnada no tiene el carácter de definitiva, en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que este se halla en aptitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administración que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Ruiperez*, pudiendo por lo tanto obtener el día de la resolución final del expediente de la citada mina el reconocimiento de su derecho al registro que con el nombre de *Sagunto* tenia anteriormente pretendido, quedándole ex-

pedido, en el caso de que no le fuese reconocido, el recurso que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictamen emitido por el Fiscal de S. M., opina que no procede la vía contencioso-administrativa para la demanda interpuesta por el Licenciado D. Manuel Dámvila, en nombre de don Juan Antonio Gomez, registrador de la mina *Sagunto*, contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1875.—C. El Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(G. del 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habría ocasión ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino también para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condición de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripción legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometía al impuesto, que de la obligación posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exención á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio

En 1874 no se repitió el precepto de las anteriores, todavía no inscribas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Después de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco sería equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar el plazo improrogable para la inscripción de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de esta condición á los interesados en las que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas inexcusablemente protijas y para los litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, des-

pues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripción gratuita de las herencias directas, y algunas otras transmisiones de dominio ocurridas en el período de exención anterior á Enero de 1873.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.— Señor.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exención determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.
(G. del 7 de Noviembre.)

[GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Exposicion de Filadelfia.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en telegrama que acabo de recibir me manifiesta:

«Que se proroga hasta el 10 de Enero el plazo para la admision de objetos en las capitales de provincia para la Exposicion de Filadelfia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los expositores de esta provincia.

Santander 28 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad Valladolid la Catedra de Anatomía general y descriptiva dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas. la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposi-

cion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 14 de Diciembre de 1875.—Joaquin Maldonado.— Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.—FALLIDOS.

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica, en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les correspondieron en el primer trimestre del año económico actual, sin haber hallado bienes en que trabar embargo.

Número de expediente.	Nombres de los industriales.	Industria, profesion, arte ú oficio porque figuraron matriculados.	Su vecindad.	Trimestre á que corresponde la declaracion de fallidos.	Cantidades declaradas fallidas.		Cantidades que se dan de baja en totalidad.	
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1	D. Estanislao.	Tienda de comestibles.	Laredo.	1.º trimestre.	15	78	63	13
2	Miguel Fernandez.	Idem.	Idem.	Idem.	15	78	63	13
3	Ramon Gonzalez.	Tienda de vinos y aguardientes.	Idem.	Idem.	9	47	37	88
4	Basilio Laborde.	Idem.	Idem.	Idem.	9	47	37	88
5	Antonio Callejo.	Hojalatero.	Idem.	Idem.	4	74	18	94
6	Deogracias Luengas.	Sastre.	Idem.	Idem.	4	74	18	93
7	José Antuñano.	Zapatero.	Idem.	Idem.	4	73	18	93
8	Florencio Torre.	Idem.	Idem.	Idem.	4	74	18	95
9	Cayetano Ramos.	Médico-cirujano.	Pielagos.	Idem.	11	78	47	12
10	Antonio Peña.	Sastre.	Liérganes.	Idem.	4	41	17	67
	Juan Fernandez.	Tienda de vinos y aguardientes.	Idem.	Idem.	8	83	35	32
					94	47	377	88

que se publica en tres números correlativos del Boletín oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento de 20 de Mayo 1873 y á los efectos que determina la circular de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856.
Santander 21 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Segismundo Garcia Acevedo.

Providencias judiciales.

Don Salvador Sainz, Juez de municipal de Ramales y su Distrito

Hago saber: Que á la papeleta para juicio verbal presentada á este juzgado por Don Valentin de Alvarado, de esta vecindad, ha recaído el auto del tenor siguiente:

Se convoca y emplaza á Manuel de Arteaga, para que el dia veinte de Enero próximo y hora de las once de la mañana, comparezca ante este juzgado á contestar la demanda en juicio verbal que sobre pago de reales le ha promovido Don Valentin de Alvarado, de esta vecindad; y atendiendo á que se ignora su paradero, cítesele por medio de edictos que se fijarán en esta villa é insertarán en el Boletín oficial de la Provincia.

Ramales 14 de Diciembre de 1875.—Salvador Sainz.—Miguel Gutierrez Secretario.

Y para la debida publicidad, é insercion de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia; se espide el presente en Ramales á 15 de Diciembre de 1875.—Salvador Sainz.—Miguel Gutierrez.

Don Antonio Olmedo y Perales, Comandante Sargento Mayor de la plaza de Santander y Fiscal Militar de la misma

Habiéndose ausentado el soldado Victoriano Martells Polo, de las prisiones militares del Hospital de la misma, perteneciente al Ejército de la Isla de Cuba, al cual estoy sumariando por el delito arriba espresado.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes y oficiales del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo, y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole el Cuartel de San Francisco de esta Ciudad, efectuándolo en el término de diez dias á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa sentenciándolo en rebeldía.

Santander 26 de Diciembre de 1875.—El Comandante Fiscal, Antonio Olmedo.

D José Suarez Quirós, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez Municipal de esta capital y Regente

de la jurisdiccion ordinaria por la enfermedad del propietario, por el presente.

Hago saber: Que el lunes tres del próximo Enero, hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el local de Audiencia pública de este Juzgado de primera instancia, el remate de la casa número diez y siete antiguo y treinta y tres moderno de la tercera manzana del Muelle nuevo, de esta ciudad, propia de los herederos de doña Enriqueta Perez Ravena, viuda de Estrada, y vecina que fué de esta capital, cuya casa consta de almacen, cabrete primero, segundo y tercer piso, con sus correspondientes bohardillas y caballeriza.

La finca está libre de toda carga y se vende bajo este concepto. La puja obligatoria para la venta es la de setecientos ochenta mil reales vellon y sobre ella se abre el remate.

Para la debida notoriedad é insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se expide:

Dado en Santander á veinticuatro de Diciembre de 1875.—José Suarez Quirós.—Por mandado de S. S.º, Ignacio Perez.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Bureyo.

Don Victor de Sainz Gomez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Bareyo.

Hago saber: Que en el expediente instruido por dicho Ayuntamiento para la quinta de cien mil hombres, cuyo sorteo se verificó el veinte y seis de Setiembre último, correspondió el número primero á Don Severiano Amalio de Ballesteros Carrera, el número dos á D. Narciso Platas Peña y el número tres á Don Paulino de la Cuesta Beci, ausentes todos tres en los dominios españoles de Ultramar; siendo declarados soldados en el acto que tuvo lugar el dia tres de Octubre también último, concediéndoles el término de dos meses para que se presentasen á cubrir su responsabilidad como tales soldados y habiéndose trascurrido con exceso dicho término sin haberlo verificado, el Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto por el artículo 111 capítulo XIII de la vigente ley de reemplazos y órdenes posteriores, los declaró profugos.

En su virtud á nombre del Rey nuestro Señor Don Alfonso XII, (q. D. g.), á quien represento, requiero y por mi parte ruego, á todas las autoridades tanto cíviles como militares, y especialmente á las de la Habana é isla de Cuba, procedan á la busca y captura de referidos mozos Severiano Amalio de Ballesteros Carrera, Narciso Platas Peña y Paulino de la Cuesta Beci, poniéndolos á mi disposición ó á la del Señor Gobernador de esta provincia de Santander con las seguridades debidas,

en lo que prestarán un servicio mas á la causa de la justicia, quedando yo obligado á iguales servicios en este ó cualquier otro caso análogo.

Expedido en Bareyo 15 de Diciembre de 1875.—Victor de Sainz.—Por su mandado, Fidel Ruiz Fernandez, Secretario.

Ayuntamiento de Ongayo.

El reparto municipal entre los habitantes del distrito, para cubrir el déficit que resulta por el impuesto de consumos, el de sal y cereales, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de dicho ayuntamiento por el término de ocho dias para los que deseen enterarse de las cuotas que han de satisfacer en el presente año económico de 1875 á 1876 por dichos conceptos y tengan que hacer alguna reclamacion sobre las mismas, lo verifiquen en citado término, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Ongayo 15 de Diciembre de 1875.—Juan Gomez.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberos del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se hagan al que se los envíe

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS

En la imprenta de este periódico se halla de venta toda la documentacion aprobada por la Excelentísima Comision Provincial, para las próximas elecciones.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle n.º 31, 6 en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander: Sres. Arce y B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.